

ESTATUTO REAL.

TÍTULO I.

De la convocacion de las Cortes generales del Reino.

ARTÍCULO 1.º

Con arreglo á lo que previenen la ley 5.ª título 15.º, Partida 2.ª, y las leyes 1.ª y 2.ª, título 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion, S. M. la REINA Gobernadora, en nombre de su excelsa Hija Doña ISABEL II, ha resuelto convocar las Cortes generales del Reino.

ARTÍCULO 2.º

Las Cortes generales se compondrán de dos estamentos: el de Próceres del Reino, y el de Procuradores del Reino.

TÍTULO II.

Del estamento de Próceres del Reino.

ARTÍCULO 3.º

El estamento de Próceres del Reino se compondrá:

- 1.º De muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.
- 2.º De Grandes de España.
- 3.º De Títulos de Castilla.
- 4.º De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad é ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido Secretarios del Despacho, Procuradores del Reino, Consejeros de Estado, Embajadores ó Ministros Plenipotenciarios, Generales de mar ó de tierra, ó Ministros de los Tribunales supremos.
- 5.º De los propietarios territoriales ó dueños de fábricas, manufacturas ó establecimientos mercantiles, que reunan á su mérito personal y á sus circunstancias relevantes el po-

seer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente Procuradores del Reino.

6.º De los que en la enseñanza pública, ó cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

ARTÍCULO 4.º

Bastará ser Arzobispo ú Obispo electo ó auxiliar para poder ser elegido, en clase de tal, y tomar asiento en el estamento de Próceres del Reino.

ARTÍCULO 5.º

Todos los Grandes de España son miembros natos del estamento de Próceres del Reino; y tomarán asiento en él, con tal que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Tener veinte y cinco años cumplidos.
- 2.ª Estar en posesion de la Grandeza y tenerla por derecho propio.
- 3.ª Acreditar que disfrutan una renta anual de doscientos mil reales.
- 4.ª No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.
- 5.ª No hallarse procesados criminalmente.
- 6.ª No ser súbditos de otra Potencia.

ARTÍCULO 6.º

La dignidad de Prócer del Reino es hereditaria en los Grandes de España.

ARTÍCULO 7.º

El REY elige y nombra los demas Próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia.

ARTÍCULO 8.º

Los Títulos de Castilla que fueren nombrados Próceres del Reino, deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser mayores de veinte y cinco años.
- 2.ª Estar en posesion del titulo de Castilla, y tenerlo por derecho propio.
- 3.ª Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales.
- 4.ª No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.

5.^o No hallarse procesados criminalmente.

6.^o No ser súbditos de otra Potencia.

ARTÍCULO 9.^o

El número de Próceres del Reino es ilimitado.

ARTÍCULO 10.

La dignidad de Prócer del Reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

ARTÍCULO 11.

El Reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del estamento de Próceres del Reino.

ARTÍCULO 12.

El REY elegirá de entre los Próceres del Reino, cada vez que se congreguen las Cortes, á los que hayan de ejercer durante aquella reunion los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho estamento.

TITULO III.

Del estamento de Procuradores del Reino.

ARTÍCULO 13.

El estamento de Procuradores del Reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

ARTÍCULO 14.

Para ser Procurador del Reino se requiere:

1.^o Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.

2.^o Tener treinta años cumplidos.

3.^o Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.

4.^o Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rústico ó urbano, ó capital de censo que reeditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido Procurador á Córtes por mas de una provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

ARTÍCULO 15.

No podrán ser Procuradores del Reino:

- 1.º Los que se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.
- 3.º Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpétua.
- 4.º Los negociantes que estén declarados en quiebra, ó que hayan suspendido sus pagos.
- 5.º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.
- 6.º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

ARTÍCULO 16.

Los Procuradores del Reino obrarán con sujecion á los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que prefije la Real Convocatoria.

ARTÍCULO 17.

La duracion de los poderes de los Procuradores del Reino será de tres años, á menos que antes de este plazo haya el REY disuelto las Córtes.

ARTÍCULO 18.

Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el REY haya disuelto las Córtes, los que hayan sido últimamente Procuradores del Reino podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

TITULO IV.

De la reunion del estamento de Procuradores del Reino.

ARTÍCULO 19.

Los Procuradores del Reino se reunirán en el pueblo designado por la Real Convocatoria para celebrarse las Córtes.

ARTÍCULO 20.

El Reglamento de las Cortes determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentación y examen de los poderes.

ARTÍCULO 21.

Luego que estén aprobados los poderes de los Procuradores del Reino, procederán á elegir cinco, de entre ellos mismos, para que el Rey designe los dos que han de ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente.

ARTÍCULO 22.

El Presidente y Vicepresidente del estamento de Procuradores del Reino cesarán en sus funciones, cuando el Rey suspenda ó disuelva las Cortes.

ARTÍCULO 23.

El Reglamento fijará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del estamento de Procuradores del Reino.

TITULO V.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 24.

Al Rey toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortes.

ARTÍCULO 25.

Las Cortes se reunirán, en virtud de Real Convocatoria, en el pueblo y en el dia que aquella señalare.

ARTÍCULO 26.

El Rey abrirá y cerrará las Cortes, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los Secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 27.

Con arreglo á la ley 5.^a, título 15.^o, Partida 2.^a, se convo-



carán Cortes generales despues de la muerte del REY, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Cortes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

ARTÍCULO 28.

Igualmente se convocarán las Cortes generales del Reino, en virtud de la citada ley, cuando el Príncipe ó Princesa que haya heredado la Corona, sea menor de edad.

ARTÍCULO 29.

En el caso expresado en el artículo precedente, los guardadores del REY niño jurarán en las Cortes velar lealmente en custodia del Príncipe, y no violar las leyes del Estado; recibiendo de los Próceres y de los Procuradores del Reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

ARTÍCULO 30.

Con arreglo á la ley 2.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilacion, se convocarán las Cortes del Reino cuando ocurra algun negocio árduo, cuya gravedad, á juicio del REY, exija consultarlas.

ARTÍCULO 31.

Las Cortes no podrán deliberar sobre ningun asunto, que no se haya sometido expresamente á su exámen en virtud de un decreto Real.

ARTÍCULO 32.

Queda sin embargo expedito el derecho que siempre han ejercido las Cortes de elevar peticiones al REY, haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el Reglamento.

ARTÍCULO 33.

Para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro estamento y la sancion del REY.

ARTÍCULO 34.

Con arreglo á la ley 1.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilacion, no se exigirán tributos ni contribuciones, de ninguna clase, sin que á propuesta del REY los hayan votado las Cortes.

ARTÍCULO 35.

Las contribuciones no podrán imponerse, cuando mas, sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Cortes.

ARTÍCULO 36.

Antes de votar las Cortés las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos Secretarios del Despacho una exposicion, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administracion pública; debiendo despues el Ministro de Hacienda presentar á las Cortés el Presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

ARTÍCULO 37.

El REY suspenderá las Cortés en virtud de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquel, se separarán uno y otro estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar ninguna deliberacion ni acuerdo.

ARTÍCULO 38.

En el caso que el REY suspendiere las Cortés, no volverán estas á reunirse sino en virtud de una nueva Convocatoria.

ARTÍCULO 39.

El dia que esta señalare para volver á reunirse las Cortés, concurrirán á ellas los mismos Procuradores del Reino; á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años, que deben durar sus poderes.

ARTÍCULO 40.

Cuando el REY disuelva las Cortés, habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 41.

En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos estamentos.

ARTÍCULO 42.

Anunciada de órden del REY la disolucion de las Cortés, el estamento de Próceres del Reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolucion ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva Convocatoria vuelvan á juntarse las Cortés.

ARTÍCULO 43.

Cuando de órden del REY se disuelvan las Cortés, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los Procuradores del Reino.

Todo lo que hicieren ó determinaren despues, es nulo de derecho.

ARTÍCULO 44.

Si hubiesen sido disueltas las Córtes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

ARTÍCULO 45.

Siempre que se convoquen Córtes, se convocará á un mismo tiempo á uno y otro estamento.

ARTÍCULO 46.

No podrá estar reunido un estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

ARTÍCULO 47.

Cada estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

ARTÍCULO 48.

Las sesiones de uno y otro estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el Reglamento.

ARTÍCULO 49.

Asi los Próceres como los Procuradores del Reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

ARTÍCULO 50.

El Reglamento de las Córtes determinará las relaciones de uno y otro estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno.

Francisco Martinez de la Rosa. = Nicolas Maria Garelly. = Antonio Remon Zarco del Valle. = José Vazquez Figueroa. = José de Imaz. = Javier de Búrgos.

ARTÍCULO 51.

Annunciada de orden del Rey la disolucion de las Córtes el estamento de Próceres del Reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolucion ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva convocatoria vuelvan á juntarse las Córtes.

ARTÍCULO 52.

Quando de orden del Rey se disuelvan las Córtes, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los Procuradores del Reino.

